

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0510-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que expide la Ley General de Sociedades Cooperativas y se abroga la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994.
2.- Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Magdalena Rosales Cruz e integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	19 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Economía Social y Fomento del Cooperativismo, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Crear un nuevo ordenamiento jurídico con el objeto de regular la Constitución, la organización, el funcionamiento y la extinción de las sociedades cooperativas y de sus Organismos de Integración que libremente se agrupen, así como los derechos y obligaciones de sus socios.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS; Y SE ABROGA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Único. Se **expide** la Ley General de Sociedades Cooperativas.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS; Y SE ABROGA LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1994 con las reformas posteriores, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley. Entre estas, se



incluirá eliminar de la Ley de Sociedades Mercantiles a las Sociedades Cooperativas.

TERCERO. El titular del Ejecutivo Federal deberá expedir las modificaciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, para la implementación de las funciones previstas en la presente Ley.

La anterior disposición deberá emitirse en un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. El titular de la Secretaría de Bienestar emitirá el Programa de Fomento Cooperativo en el marco de sus programas sociales existentes.

QUINTO. Las sociedades cooperativas, las Uniones, Federaciones y las Confederaciones constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán un término de ciento ochenta días naturales contados a partir del inicio de vigencia del Padrón Nacional Cooperativo, para inscribirse en el mismo.

SEXTO. La Secretaría de Economía, emitirá la autorización, de la denominación del Consejo Nacional Cooperativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

SÉPTIMO. El Instituto Nacional de la Economía Social deberá ajustar su reglamento interno y programas de trabajo a sus tareas de capacitación, asesoría y promoción de las sociedades cooperativas, así como a la asesoría para la promulgación de leyes estatales de fomento cooperativo, con los apoyos presupuestales correspondientes.

OCTAVO. Las sociedades cooperativas que cuenten con más del treinta por ciento de empleados en su plantilla de trabajadores tendrán dos años a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para cumplir con lo establecido el artículo 62 Fracción 11 de la presente Ley.

NOVENO. Las Sociedades Cooperativas, tendrán veinticuatro meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para dar cumplimiento a la modificación de sus bases constitutivas, de conformidad a lo previsto por la misma.

DÉCIMO. En el término de ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto, el Congreso de la Unión, deberá expedir la reforma a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para la regulación, conformación, organización y funcionamiento de estas sociedades.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

DÉCIMO PRIMERO. El Congreso de la Unión promoverá leyes reglamentarias para cada tipo de cooperativa que integre a más del 10% de los socios cooperativistas del país.

DECIMO SEGUNDO. Cada tipo de cooperativa que se define en la presente ley tendrá el derecho de promover en el congreso la ley regulatoria correspondiente. Ello se deriva del caso de las cooperativas de ahorro y préstamo. Este mismo derecho prevalecerá para cualquier tipo de cooperativa que lo requiera y promueva en cualquiera de las cámaras.

Alan Gutiérrez Mendoza.